

VISTO BUENO

**PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**COTEJÓ**

**SECRETARIO: ROBERTO NEGRETE ROMERO**

**COLABORÓ: MIREYA ANDREA REBOLLO LÓPEZ**

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

### **S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el recurso al rubro citado, interpuesto en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno por el Juzgado Tercero en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en los autos del juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*.

El problema que la Segunda Sala debe resolver consiste en determinar si han cesado los efectos del acto reclamado, que a su vez constituye el acto de aplicación de la norma federal tildada de inconstitucional.

### **ANTECEDENTES Y TRÁMITE**

1. **Demanda de amparo indirecto.** Mediante escrito recibido el **diez de marzo de dos mil veintiuno**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, \*\*\*\*\* , apoderado de la persona moral quejosa citada al rubro, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra los siguientes actos:

## AMPARO EN REVISIÓN 681/2023

- a) **Orden de Visita de Verificación** de veintisiete de enero de dos mil veintiuno, con número de oficio \*\*\*\*\*.
- b) **Acta de Visita de Verificación** de tres de febrero de dos mil veintiuno.
- c) **Suspensión Total Temporal**, la imposición de tal medida de seguridad (para realizar actividades relacionadas con servicios de seguridad privada, en la submodalidad relacionada directamente con la comercialización de sistemas de blindaje en todo tipo de vehículos automotores) y la colocación de los sellos respectivos.

Con motivo de este último acto, se impugnaron las siguientes normas:

- d) **Ley Federal de Seguridad Privada**, artículos: 15, fracción VII; 32, fracción XXV; 39; y 42, fracción III, inciso a.
- e) **Reglamento de la Ley Federal de Seguridad Privada**, artículos: 5, fracción IV, inciso a); 55, 56, fracción I, y 57.

2. Cabe destacar que en relación con la impugnación de tales disposiciones, en el desarrollo de su demanda (quinto concepto de violación, fojas 60 a 69 del cuaderno de la primera instancia de este juicio de amparo), **la parte quejosa fue expresa en desarrollar sus conceptos de violación únicamente en relación con el artículo 39 de la Ley Federal de Seguridad Privada, y 55, 56, fracción I, y 57 del Reglamento de ese mismo ordenamiento.**
3. Del asunto correspondió conocer al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el cual a través de auto de **diecisiete de marzo de dos mil veintiuno** lo registró con el número de expediente \*\*\*\*\* , y requirió a la parte quejosa para que precisara los actos que efectivamente reclamaba a las autoridades responsables de carácter legislativo.

4. El **diecisiete y veintitrés de marzo de dos mil veintiuno**, la parte quejosa, respectivamente, exhibió pruebas y desahogó la prevención recién referida. Como resultado, mediante proveído de **veinticinco de marzo de dos mil veintiuno** el referido órgano jurisdiccional admitió a trámite la demanda.

5. Posteriormente, mediante escrito presentado el **veintitrés de abril de dos mil veintiuno**, la quejosa amplió su demanda, en contra de la:

**f) Resolución de conclusión del procedimiento de verificación.**

Emitida el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, por medio de la cual se notificó que la autoridad dio por concluida la visita de verificación y determinó procedente el inicio del procedimiento administrativo (sic).

6. **Sentencia del Juzgado de Distrito.** Sustanciado el juicio en sus etapas, el **treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno**, el citado Juzgado celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia en el sentido de sobreseer en el juicio de amparo. En esta resolución se tomaron las siguientes determinaciones que conviene destacar para los efectos del presente asunto:

**a) Fijó como actos reclamados (foja 309 y 310 del citado cuaderno):**

*De la Cámara de Diputados, Cámara de Senadores, ambas del Congreso de la Unión, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana: los artículos 15, fracción VII; 32, fracción XXV; y 42, fracción III, inciso a, todos de la **Ley Federal de Seguridad Privada (omitiendo lo relativo al artículo 39).***

## AMPARO EN REVISIÓN 681/2023

*Del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y del Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana:* los artículos 5, fracción IV, inciso a); y 57, todos del **Reglamento de la Ley Federal de Seguridad Privada** (omitiendo lo relativo a los artículos 55 y 56 fracción I).

*Del Director General de Seguridad Privada:* la orden de visita de veintisiete de enero de dos mil veintiuno, con número de oficio **\*\*\*\*\***, dictada en el expediente **\*\*\*\*\***; y la resolución de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno mediante la cual se da por concluida la visita de verificación.

*De Miriam Valdivieso Ferra e Ivonne Sara Ferreira Medina, en su carácter de Verificadoras Comisionadas adscritas a la Dirección General de Seguridad Privada:* la Ejecución de la orden de visita de verificación de tres de febrero de dos mil veintiuno; la implementación de la medida de seguridad consistente en la Suspensión Total Temporal; y la colocación de los sellos respectivos.

- b) En relación con el titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana determinó como inexistente la aplicación y ejecución de las normas** referidas pertenecientes a la Ley Federal de Seguridad Privada, así como la expedición del Reglamento de esa Ley, pues tal autoridad negó tal acto, lo cual no fue desvirtuado por la parte quejosa (foja 310).
- c) Tuvo por ciertos los artículos precisados en el inciso a) de este listado** (normas reclamadas), así como los atribuidos al Director General de Seguridad Privada y a las referidas verificadoras (fojas 310 vuelta, 311 y 312).

## AMPARO EN REVISIÓN 681/2023

- d) Estimó que la quejosa no acreditó su interés jurídico pues al momento de la visita o durante la tramitación del juicio no demostró contar con la autorización vigente para prestar servicios de seguridad privada (comercialización de sistemas de blindaje).

En esas condiciones, determinó que el juicio de amparo resultaba *improcedente* (sic) respecto de los actos atribuidos al Director General de Seguridad Privada y a las Verificadores Comisionadas (fojas 312 a 318).

- e) En relación con la resolución de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, consideró que se actualizaba la diversa causa de improcedencia, prevista en la fracción XIII del numeral citado, al tener tal acto un carácter inicial e intraprocesal, y no contener una decisión definitiva (fojas 318 a 323).

- f) Finalmente, hizo extensivo el sobreseimiento a las normas reclamadas, puesto que su inconstitucionalidad se hizo depender de su acto de aplicación (foja 324).

7. Con base en lo anterior, dictó sentencia con el siguiente resolutivo:  
“*ÚNICO. Se sobresee en el presente juicio.*”

8. **Recurso de revisión.** Inconforme con tal determinación, **\*\*\*\*\***, representante de la parte quejosa interpuso recurso de revisión del que correspondió conocer al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en donde por auto de presidencia de **veintinueve de abril de dos mil veintidós**, se registró con el número **\*\*\*\*\*** y se admitió a trámite.

9. **Resolución del Tribunal Colegiado.** Seguidos los trámites procesales, en sesión de **seis de julio de dos mil veintitrés**, el citado órgano colegiado dictó sentencia en la cual tomó las siguientes determinaciones:

- a) En el *Considerando Séptimo* sostuvo que no sería materia del recurso de revisión, de manera que debía quedar firme, el sobreseimiento decretado en relación con el Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, puesto que la parte quejosa y recurrente no propuso agravio en contra de tal determinación.
- b) En el *Considerando Octavo* estimó fundado el agravio relacionado con el diverso sobreseimiento decidido en primera instancia, puesto que el interés jurídico de la quejosa y recurrente para ejercitar la acción constitucional se encuentra tutelado por las propias resoluciones impugnadas, que si bien no constituyen la autorización en sí misma, sí la faculta para realizar actos tendientes a la defensa de aquellos que estima que le causan perjuicio.
- c) En el mismo *Considerando Octavo*, en relación con el sobreseimiento hecho sobre la resolución de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, consideró que contrario a lo expuesto en la sentencia recurrida, si bien no contiene una decisión definitiva en relación con la situación administrativa de la quejosa, lo cierto es que a través de ese fallo se convalidó la implementación de las medidas de seguridad consistentes en la suspensión total temporal y la correspondiente colocación de sellos, lo cual constituye un acto de imposible reparación de modo que sus efectos pueden producir la disminución del derecho de posesión que la parte quejosa ejerce sobre el lugar con sellos de suspensión.
- d) Desestimó la causal de sobreseimiento planteada por la Cámara de Senadores, pues consideró que el interés de la parte quejosa para

## AMPARO EN REVISIÓN 681/2023

impugnar diversas normas nacía del primer acto de aplicación en los actos reclamados.

e) Desestimó la causal de sobreseimiento planteada por el Director General de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, pues consideró que los actos sí son de imposible reparación. Sobre esa misma autoridad, desestimó diversa causal al considerar que no era necesario agotar ningún recurso ordinario antes de acudir al juicio de amparo.

f) Hecho lo anterior, considerando que la parte quejosa había planteado en su demanda de amparo la inconstitucionalidad de la Ley Federal de Seguridad Privada (específicamente los artículos 15, fracción VII; 32, fracción XXV; y 42, fracción III, inciso a, todos de la Ley Federal de Seguridad Privada (omitiendo, de la misma forma que el Juez de Distrito, cualquier mención del artículo 39), estimó que carecía de competencia y remitió los autos a este Alto Tribunal.

10. **Trámite ante esta Suprema Corte.** El **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal admitió el recurso de revisión; ordenó formar y registrar el expediente respectivo, turnarlo al Ministro Luis María Aguilar Morales y enviar los autos a la Sala a la que se encuentra adscrito.

11. **Avocamiento.** El **veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés**, el Presidente de la Segunda Sala se avocó al conocimiento del asunto y ordenó la remisión de los autos al Ministro Ponente para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

### I. COMPETENCIA

12. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107<sup>1</sup>, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81<sup>2</sup>, fracción I, inciso e) y 83<sup>3</sup>, de la Ley de Amparo; 21<sup>4</sup> fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013 en virtud de que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional.

## II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

---

<sup>1</sup> **Artículo 107.** *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

[...]

**VIII.** *Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:*

**a)** *Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.*

[...]

<sup>2</sup> **Artículo 81.** *Procede el recurso de revisión:*

**I.** *En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:*

[...]

**e)** *Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.*

<sup>3</sup> **Artículo 83.** *Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.*

*El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a los tribunales colegiados de circuito los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine.*

<sup>4</sup> **Artículo 21.** *Corresponde conocer a las Salas:*

[...]

*Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los juzgados de distrito o los tribunales colegiados de apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;*

13. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que tales tópicos ya fueron atendidos por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

**III. CORRECCIÓN DE IMPRECISIONES EN RELACIÓN CON LA IMPUGNACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE SEGURIDAD PRIVADA Y DICTADO DEL SOBRESEIMIENTO CORRESPONDIENTE.**

14. El Tribunal Colegiado de Circuito correctamente estimó fundados los agravios relativos al sobreseimiento por falta de interés jurídico, pero pasó por alto que sobre toda la materia del presente juicio de amparo se actualizan diversas causales, además de que omitió corregir –y replicó– diversas imprecisiones sobre la litis y sobre información trascendente para el tratamiento de este asunto.
15. Esta Segunda Sala habrá de emprender entonces el estudio de diversas causales de sobreseimiento no analizadas previamente. Esta vía de análisis se realiza<sup>5</sup> en términos de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo<sup>6</sup>, que establece que es oficioso el análisis de las causas de improcedencia al tratarse de una cuestión de orden público, lo que implica que su estudio debe efectuarse en cualquier etapa del proceso, con independencia de que hayan sido o no invocadas por alguna de las partes.
16. Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 93, fracción III, de la Ley de Amparo<sup>7</sup>, el órgano jurisdiccional que conozca del recurso de revisión

---

<sup>5</sup> Así lo ha dispuesto esta Sala Constitucional al resolver el amparo en revisión 878/2023, fallado en la sesión de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, por mayoría de tres votos.

<sup>6</sup> “**Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.”

<sup>7</sup>“**Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes: (...)”

**III.** Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia; (...)”.

podrá examinar de oficio si se actualiza o no alguna causa de improcedencia desestimada por la persona juzgadora de primera instancia, siempre que los motivos sean diversos a los que expresamente se hayan abordado.

17. Ahora bien, la regla que permite analizar la causa de improcedencia desestimada por el órgano de origen pero desde otra perspectiva o matiz, se justifica en tanto que la procedencia del juicio de amparo es de orden público, por lo cual aun cuando la persona juzgadora que previno en el conocimiento haya tenido por actualizado o desestimado determinado supuesto de improcedencia, el tribunal revisor puede abordar el estudio de ese mismo aspecto desde una perspectiva distinta, o aun la misma causa por diverso motivo si se considera que un supuesto de improcedencia puede actualizarse por diversas razones.
18. Las anteriores consideraciones se apoyan en la jurisprudencia P./J. 122/99 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.”**<sup>8</sup>.
19. Por otro lado, de conformidad con el punto Quinto, fracción I, incisos A) y B)<sup>9</sup>, en relación con el diverso Décimo, fracciones I a III<sup>10</sup>, del Acuerdo

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, página 28, registro digital 192902.

<sup>9</sup> **QUINTO.** De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

**I.** Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Juzgados de Distrito o por los Tribunales Colegiados de Apelación, cuando:

**A)** No obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia.

Lo anterior se concretará sólo cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y

## AMPARO EN REVISIÓN 681/2023

General Plenario 1/2023, se advierte que los órganos colegiados antes de remitir un expediente en el que sea competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberán verificar la procedencia de los recursos, así como su vía y, en su caso, estudiar los aspectos relacionados con el desistimiento o la reposición del procedimiento.

20. De igual manera, los tribunales colegiados tienen la obligación de analizar las causas de improcedencia hechas valer en los agravios y aquellas que no hayan sido estudiadas por la persona juzgadora de primera instancia, incluidas las que se adviertan de modo oficioso. Ello con la finalidad de que este Alto Tribunal se ocupe de examinar únicamente las cuestiones propiamente constitucionales.
21. En ese sentido, en principio, debe respetarse lo resuelto por los Tribunales Colegiados de Circuito tratándose de aspectos de procedencia, al erigirse como órganos terminales de decisión. No obstante, tratándose de aquellos supuestos en los que el pronunciamiento sobre los aspectos de procedencia involucre elementos relacionados con el fondo del asunto, o

---

en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, deba conocer necesariamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

**B)** En la demanda se hubiere impugnado una ley local, un reglamento federal o local, o cualquier disposición de observancia general, salvo aquéllos en los que el análisis de constitucionalidad respectivo implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, respecto del cual no exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de este Alto Tribunal, sin menoscabo de que la Sala en la que se radique el recurso respectivo determine que su resolución corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito; (...).

<sup>10</sup> **“DÉCIMO.** En los supuestos a que se refiere la fracción I del Punto Quinto del presente Acuerdo General, el Tribunal Colegiado de Circuito procederá en los términos siguientes:

**I.** Verificará la procedencia de los recursos de revisión, así como de la vía y resolverá, en su caso, sobre el desistimiento o la reposición del procedimiento;

**II.** Abordará el estudio de los agravios relacionados con las causas de improcedencia del juicio y, en su caso, examinará las formuladas por las partes cuyo estudio se hubiese omitido en la sentencia recurrida, así como las que advierta de oficio;

**III.** De resultar procedente el juicio, cuando el asunto no quede comprendido en los supuestos de competencia delegada previstos en el Punto Quinto, fracción I, incisos B), C) y D), de este Acuerdo General, el Tribunal Colegiado de Circuito dejará a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y le remitirá los autos, sin analizar los conceptos de violación expuestos, aun los de mera legalidad, y, (...).”

impacte en el estudio de constitucionalidad que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá emprenderse el examen de las causas de improcedencia alegadas por las partes o advertidas de oficio por los órganos de amparo que previnieron en el conocimiento del juicio.

22. Ello en tanto que los órganos colegiados no pueden fijar criterios que rebasen la competencia delegada que se les confirió ni mucho menos vincular al Máximo Tribunal del país a pronunciarse sobre un tema de constitucionalidad cuya improcedencia no haya sido advertida previamente por aquéllos.
23. Lo anterior en términos de la jurisprudencia 2a./J. 98/2017 (10a.) de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI AL EJERCER SU COMPETENCIA DELEGADA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DESESTIMAN ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRE EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO O LOS EFECTOS DE UNA POSIBLE CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN FEDERAL, ESA DECISIÓN NO VINCULA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.”**<sup>11</sup>.
24. Pues bien, a lo largo de los antecedentes ya se dio cuenta con la inconsistencia en la identificación de la materia de impugnación vinculada a la Ley Federal de Seguridad Privada, con motivo de su aplicación en el acta de visita de verificación de tres de febrero de dos mil veintiuno, pero enseguida se resume para su mejor apreciación:
25. Al inicio de su demanda de amparo la persona moral quejosa impugnó los artículos 15, fracción VII; 32, fracción XXV; 39; y 42, fracción III, inciso a (foja 4 del cuaderno de la primera instancia); sin embargo, en el desarrollo

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, página 817, registro digital 2014804.

de sus conceptos de violación únicamente se concentró en combatir el artículo 39 (fojas 60 a 69).

26. Y se afirma esto último porque no sólo hizo referencia expresa al citar ese artículo 39 en el título de su quinto concepto de violación, sino también porque sólo transcribió esa norma<sup>12</sup> en su integridad y, más importante aún, porque se concentró en la redacción de esa disposición para desarrollar su argumentación e identificar lo que a su juicio torna inconstitucional tal norma: **I)** estima que violenta el principio de seguridad jurídica al dejar por completo al arbitrio de la autoridad resolver sobre la duración de las medidas de seguridad sin un límite temporal (tiempo máximo que debe transcurrir); y **II)** considera que omite estructurar un criterio objetivo que determine cuándo debe considerarse que se afecta la salud y la seguridad pública, permitiendo que la autoridad administrativa actúe con arbitrariedad.
27. Esa es la única argumentación que planteó en contra de la Ley Federal de Seguridad Privada, que como se ve se relaciona exclusivamente con el contenido del artículo 39, que es la única norma que compone el Capítulo Uno denominado justamente “Medidas de Seguridad”. Dicho puntualmente: **sus argumentos controvierten la determinación de una medida de**

---

<sup>12</sup> **Ley Federal de Seguridad Privada**

**Artículo 39.-** La Dirección General de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, con el fin de salvaguardar a las personas, sus bienes, entorno, **así como para proteger la salud y seguridad pública**, podrán adoptar como medida de seguridad, la suspensión temporal, parcial o total de las actividades de prestación de servicios de seguridad privada.

En cualquiera de los supuestos mencionados, que pongan en peligro la salud o la seguridad de las personas o sus bienes, la Secretaría podrá ordenar la medida y su ejecución de inmediato:

**a)** A través del auxilio de la fuerza pública, o

**b)** Señalando un plazo razonable para subsanar la irregularidad, sin perjuicio de informar a las autoridades o instancias competentes para que procedan conforme a derecho.

Asimismo, la Secretaría, por conducto de la Dirección General, podrá promover ante la autoridad competente, que se ordene la inmovilización y aseguramiento precautorio de los bienes y objetos utilizados para la prestación de servicios de seguridad privada, cuando estos sean utilizados en sitios públicos, sin acreditar su legal posesión y registro, así como la vigencia de la autorización o su revalidación para la prestación de servicios de seguridad privada.

**seguridad y el referido numeral 39 es el único en la multicitada Ley Federal que versa sobre tal tópico.**

28. Aunque en el inicio de su demanda también hizo referencia a que impugnaba los artículos 15, fracción VII; 32, fracción XXV; y 42, fracción III, inciso a, lo cierto es que no desarrolló ningún tipo de argumentación al respecto sobre los motivos por los cuales consideraba que tales dispositivos eran violatorios del texto constitucional.
29. Basta con leer integralmente la demanda de amparo (y su ampliación) para advertir que sus motivos de agravio versaban sobre:
- **PRIMERO.** Ausencia de fundamentación y motivación en relación con la medida de seguridad impuesta; se considera que la medida impuesta es excesiva al estar relacionada únicamente con la falta de entrega de documentación.
  - **SEGUNDO.** Los resultados del acta de visita son equivocados pues no era jurídica ni materialmente posible que entregara algún tipo de documentación.
  - **TERCERO.** La sanción es desproporcional pues no se relaciona con lo observado en la visita de verificación.
  - **CUARTO.** Las personas verificadoras carecen de competencia pues no indicaron el fundamento preciso de su actuar.
  - **QUINTO.** Lo ya reseñado en relación con el artículo 39 y tres dispositivos del Reglamento.
  - **SEXTO.** Inconstitucionalidad del artículo 57 del referido Reglamento pues se considera que va más allá de lo dispuesto en la Ley, ya que la Ley no prevé que el Director General pueda colocar sellos y el Reglamento sí.
  - **SÉPTIMO.** Contenido en la ampliación, por el cual se considera que la resolución que puso fin al procedimiento de visita violentó su garantía de audiencia pues se determinó que transgredió una

*multiplicidad de artículos y en ningún momento le notificó que el procedimiento se seguiría por la violación de dichos artículos, y porque no le otorgó la oportunidad de defenderse, de rendir pruebas ni de alegar.*

- **OCTAVO.** *Contenido en la ampliación, por el cual se estima que la resolución que puso fin al procedimiento de visita es errónea porque pierde de vista que la quejosa está imposibilitada para rendir la información y documentación requerida pues no prestó servicios de seguridad privada.*

30. Como se ve, ninguno de estos planteamientos tiene que ver con el contenido de las normas recién citadas, cuya materia es la siguiente:

31. El artículo **15, fracción VII**, se refiere a la competencia general de la Dirección General para autorizar los servicios de seguridad privada; el **32, fracción XXV**, versa sobre la obligación que tienen los prestadores de servicio de permitir el acceso, dar las facilidades necesarias, así como proporcionar toda la información requerida por las autoridades competentes, cuando desarrollen alguna visita de verificación; y el **42, fracción III, inciso a**, regula que la sanción que puede imponerse por incumplir la obligación recién descrita es la suspensión de los efectos de la autorización de uno a seis meses.

32. Se insiste que ninguno de sus argumentos versa sobre esos temas, incluso lo relativo al artículo 42 no es aplicable a su situación jurídica puesto que durante toda la tramitación de la primera instancia del juicio de amparo no se le había determinado una sanción (ni se tiene noticia en autos de que haya ocurrido), tan sólo se encontraba en fase preliminar de imposición de medida de seguridad.

33. Cabe decir que no basta que las normas hayan sido aplicadas y/o citadas al momento de la emisión de los actos reclamados, sino que es requisito

## AMPARO EN REVISIÓN 681/2023

indispensable que la parte quejosa subraye la razón o los motivos por los cuales su redacción le genera una lesión que no se corresponde con el régimen constitucional, cuestión que en el caso no acontece.

34. Y es importante hacer esta precisión porque el pronunciamiento que aquí se emite no puede incluir normas que no tienen que ver con los planteamientos de la parte quejosa ni con su situación jurídica.
35. Cabe decir que la cadena de errores en la cita de los preceptos efectivamente reclamados de la Ley Federal de Seguridad Privada inició porque el propio quejoso al inicio de su demanda se refirió a todas las ya precisadas (párrafo 18 de esta sentencia), pero cuando señaló los artículos en función de las autoridades que participaron en el procedimiento legislativo (foja 7), omitió mencionar el artículo 39, motivo por el cual la autoridad Cámara de Senadores al rendir su informe únicamente se manifestó en relación con tal articulado (la Cámara de Diputados no rindió informe), y aquella que lo hizo en representación de la Presidencia de la República sí incluyó en su informe el artículo 39).
36. Como se ve, esta situación es producto de los errores e imprecisiones contenidas en la demanda de amparo, la falta de revisión integral de estas cuestiones por parte de los dos órganos jurisdiccionales que han intervenido en el juicio de amparo, y de la propia postura procesal de las autoridades responsables legislativas (Cámara de Senadores que no reparó en tal aspecto y Cámara de Diputados que decidió no rendir su informe respectivo).
37. Dicho de otra manera, estos artículos (15, fracción VII; 32, fracción XXV; y 42, fracción III, inciso a), han permanecido incorrectamente en la litis de este juicio de amparo porque: **I)** así quedaron plasmados al inicio de la demanda; **II)** en relación con estos se rindieron los informes justificados de Presidencia de la República (a través del Titular de la Unidad General de

Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana) y de la Cámara de Senadores (**como ya se dijo, contrario a lo dicho por el Juez de Distrito en su sentencia la Cámara de Diputados no rindió su informe respectivo**); y III) el error persistió de tal manera que fueron las normas por las cuáles el Tribunal Colegiado remitió el presente asunto a esta Suprema Corte.

38. Al tenor de estos razonamientos, al haber formado incorrectamente parte de la litis, esta Sala Constitucional determina en esta instancia el sobreseimiento del juicio de amparo por cuanto hace a los artículos 15, fracción VII; 32, fracción XXV; y 42, fracción III, inciso a, todos de la Ley Federal de Seguridad Privada, por ausencia de expresión de conceptos de violación que permitan estudiar algún tipo de posible lesión derivada de la aplicación de las normas en la esfera jurídica de la persona moral quejosa.
39. Lo aquí determinado es útil, correlativamente, para precisar que entonces la materia de impugnación no puede ser la definida por el Tribunal Colegiado en la resolución a través de la cual remitió este asunto ante este Alto Tribunal (página 33 de ese documento).
40. En consecuencia, el análisis que se efectuara en la siguiente consideración será en relación con el **artículo 39 de la Ley Federal de Seguridad Privada**, acto que se tiene por cierto atento a su propia naturaleza (legislación publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de julio de dos mil seis) y aplicada a la situación jurídica de la quejosa en la resolución de tres de febrero de dos mil veintiuno, contexto justamente en el cual será analizada la viabilidad procesal de estudiar o no tal dispositivo.

**IV. SOBRESEIMIENTO EN RELACIÓN CON EL ACTO DE APLICACIÓN (MEDIDA DE ASEGURAMIENTO “SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL”) DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DE SEGURIDAD PRIVADA.**

41. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que **debe sobreseerse en relación con la medida de seguridad denominada Suspensión Temporal Total (que se tradujo en la imposición de los sellos correspondientes), habida cuenta de que surtió todos sus efectos y consecuencias a través de la forma en que fue utilizada por la autoridad responsable denominada Dirección General de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, de tal manera que ese acto agotó todos sus efectos en la situación jurídica de la quejosa.**
42. **Con motivo de lo anterior, ese sobreseimiento debe hacerse extensivo al artículo 39 de la Ley Federal de Seguridad Privada, puesto que fungía como el fundamento de tal acto de autoridad que cesó en sus efectos.**
43. Enseguida estas razones se desarrollan a detalle.
44. En un primer momento el multicitado artículo 39 fue el fundamento para que el día tres de febrero de dos mil veintiuno se impusiera a la quejosa (como resultado de la visita de verificación y plasmado en el acta relativa) la medida de seguridad consistente en la “suspensión temporal total” y la consecuente instalación de los sellos con tal leyenda.
45. Así, en la foja 276 vuelta (Tomo de la primera instancia de este juicio) de tal acta de verificación se advierte la cita de esa norma, señalado expresamente: “...**medida de seguridad que tendrá la duración de veinte días hábiles** mismos que se considera brindan el tiempo estrictamente necesario para que la persona moral que nos ocupe subsane las irregularidades...procediendo el personal actuante a la colocación de dos sellos de suspensión...”.

46. Transcurrido ese lapso de veinte días hábiles, en un acto de autoridad no incluido como parte de la litis del juicio de amparo, el cuatro de marzo siguiente, la misma Dirección General (foja 282 y 283 del tomo multicitado) determinó “...*al ser omisa la empresa de subsanar las irregularidades que originaron la Medida de Seguridad de Suspensión Temporal Total, se da lugar a la continuación de la Medida de Seguridad de Suspensión Temporal Total por un plazo igual a veinte días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente acuerdo...*”.
47. La notificación de tal decisión ocurrió vía electrónica al día siguiente viernes cinco de marzo de dos mil veintiuno. De esta forma, los veinte días hábiles transcurrieron de la siguiente forma (excluyendo sábados y domingos, así como el lunes quince por haber tenido carácter oficial de no hábil): días de marzo (1) lunes ocho, (2) martes nueve, (3) miércoles diez, (4) jueves once, (5) viernes doce, (6) martes dieciséis, (7) miércoles diecisiete, (8) jueves dieciocho, (9) viernes diecinueve, (10) lunes veintidós, (11) martes veintitrés, (12) miércoles veinticuatro, (13) jueves veinticinco, (14) viernes veintiséis, (15) lunes veintinueve, (16) martes treinta, (17) miércoles treinta y uno, días de abril (18) jueves uno, (19) viernes dos, y (20) lunes cinco.
48. Con base en este conteo, se tiene que **el segundo y último periodo de imposición de la medida de seguridad denominada suspensión temporal total (prevista en el artículo 39) y la vigencia de los sellos correspondientes concluyó el lunes cinco de abril de dos mil veintiuno.**
49. Sin que exista ningún tipo de orden o resolución sobre su continuación, ni en los actos reclamados, ni en ninguna de las actuaciones que integran el expediente \*\*\*\*\* de la Dirección General de Seguridad Privada (constancias visibles de la fojas 267 a

**302 del cuaderno de la primera instancia del juicio de amparo), así como tampoco en ninguna decisión posterior a esas actuaciones.**

50. Ahora bien, en relación con la resolución de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno es preciso destacar varias cuestiones. La PRIMERA y más importante es que **en ese acto la Dirección General no impuso la continuación de esa medida de seguridad, tampoco determinó imponer una nueva suspensión, y tampoco asignó alguna otra medida de seguridad.**
51. Por el contrario, la SEGUNDA cuestión que debe destacarse es que en la página dos y tres de esa resolución en comentario (foja 287 vuelta y 288), se hizo referencia a la medida de seguridad ya citada y a que ésta continuó únicamente por un plazo de veinte días hábiles después de notificada la decisión de cuatro de marzo, en la cual se resolvió que la persona moral no había subsanado las irregularidades detectadas en la visita de verificación.
52. Como TERCERA cuestión a destacar, se tiene que **en las conclusiones de esta Resolución de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, no se realizó ningún pronunciamiento sobre las medidas de seguridad, específicamente respecto de la suspensión temporal total y los sellos respectivos, de modo que el último pronunciamiento sobre tal tema lo constituye lo dicho el cuatro de marzo en donde se extendió el periodo de medida de seguridad por veinte días hábiles más.**
53. Un CUARTO punto a considerar es que **en esa misma decisión de veintinueve de marzo, en sus puntos resolutivos no se hizo referencia (ni a lo largo de todo el documento) a los fundamentos normativos de las *medidas de seguridad*, esto es, ni al artículo 39 de la Ley Federal de Seguridad Privada, ni a los numerales 55, 56 ni 57 del Reglamento de ese ordenamiento, ni tampoco a los artículos marco 81 ni 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

54. Y como QUINTA cuestión resulta pertinente aclarar que **esta resolución de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno no dio por iniciado el procedimiento administrativo que puede concluir en una sanción**, sólo fue emitida para concluir el procedimiento de visita de verificación (como se puede leer en su encabezado inicial), esto se puede clarificar de la lectura del resolutivo tercero, en donde se señaló:
55. “... *Por los puntos anteriores, en términos de lo previsto en los artículos 5, fracción V y X, 37, 38, 40, 41, 42, y 43 de la Ley Federal de Seguridad Privada, 58, 59, 60, 61, y 62 de su Reglamento y 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se turne el expediente número \*\*\*\*\**, que contenga la presente resolución con firma autógrafa del director General de Seguridad Privada, a la Dirección de Evaluación Legal y Consultiva, **a fin de dar inicio al Procedimiento Administrativo correspondiente**, así como por las omisiones y argumentos precisados en el resultando que antecede; así, respetando el principio de legalidad y seguridad jurídica, deberá oírse a la prestadora del servicio de seguridad privada, permitirle ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, con la finalidad de emitir la resolución que en derecho corresponda...”.
56. Una vez que en el resolutivo segundo se tuvo como total y definitivamente cerrado el expediente de visita de verificación, se plasmó lo recién transcrito donde literalmente se puede advertir que el expediente se turnó a una Dirección diversa para que, en el marco de atribuciones y el diseño legal previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **diera inicio** al procedimiento administrativo que puede concluir en una sanción diferente e independiente de la medida de seguridad de la que se duele la parte quejosa.
57. Incluso en el resolutivo cuarto de esa resolución se advierte que la Dirección General de Seguridad Privada comunicó a la quejosa que tenía a

su disposición recurso ordinario para combatir lo decidido en esa resolución de conclusión de verificación, lo que subraya que se haya agotado lo determinado en tal fase, incluyendo lo propio de la referida medida de seguridad.

58. Debe tenerse presente que la suspensión temporal total tiene la naturaleza de medida de seguridad (urgente y transitoria) y es diametralmente diferente de las sanciones. Se menciona esto porque en los escritos de demanda y ampliación existe una confusión sobre estos conceptos por parte de la quejosa.
59. Tanto el fin en la imposición de la medida como el fin del procedimiento de verificación ocurrió hace casi tres años, y si bien ni la parte quejosa ni las autoridades responsables han comunicado el curso que tomó el procedimiento administrativo, lo cierto es que **esta Sala Constitucional tiene plena certeza de que a la fecha de presentación de la ampliación de demanda (veintitrés de abril de dos mil veintiuno) no había ninguna determinación de la Dirección General de Seguridad Privada (ni de ninguna otra autoridad) que hubiera ordenado la continuación o la imposición de medida de seguridad alguna.**
60. Dicho de otra forma, **a partir de aquello que obra en autos, de lo informado por las autoridades y lo manifestado por la persona moral quejosa, únicamente obra noticia formal de que la suspensión temporal total estuvo vigente hasta el lunes cinco de abril de dos mil veintiuno**, y con posterioridad a esa fecha se desconoce el curso que tomó el procedimiento respectivo, de tal manera que cualquier decisión diferente a la que aquí se toma partiría de suposiciones sin base cierta ni respaldo formal, base sobre la cual es imposible dictar una sentencia de amparo.
61. Esa certeza de la que se habla, también se afinca **en el propio sistema normativo**, pues en éste **no existe ninguna previsión automática que**

**prevea que en ese momento de conclusión del procedimiento de verificación ni en el eventual inicio del procedimiento administrativo habrán de extenderse las medidas de seguridad.**

62. Esto puede corroborarse de la lectura de los propios **artículos 39 de la Ley Federal de Seguridad Privada, 55, 56 y 57 del Reglamento de ese ordenamiento, así como el 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, que conforman todo el entramado de medidas de seguridad que es la naturaleza jurídica de la suspensión temporal total y la colocación de los sellos respectivos.
63. Asimismo, es clave subrayar que **esa suspensión temporal total y los sellos respectivos no se paralizaron ni fue alterados con motivo del trámite del juicio de amparo, pues de la revisión del cuaderno incidental (visible en la plataforma SISE en los autos del juicio de amparo \*\*\*\*\* del índice del Juzgado ya precisado) se advierte que se negó la suspensión como medida cautelar, tanto en relación con la demanda de amparo (resolución definitiva dictada el seis de abril de dos mil veintiuno), como de su ampliación (veintiséis de mayo de dos mil veintiuno).**
64. Consecuentemente, tal y como se anunció al inicio de esta consideración, con fundamento en el artículo 63, fracción V, en relación con el artículo 61, fracción XXI, lo consecuente es sobreseer en relación con la medida de seguridad denominada Suspensión Temporal Total (y la correspondiente imposición de los sellos correspondientes), la cual fue determinada en el Acta de Verificación de tres de febrero de dos mil veintiuno.
65. Asimismo, **ese sobreseimiento debe hacerse extensivo al artículo 39 de la Ley Federal de Seguridad Privada**, con motivo de que su acto de aplicación cesó en todos sus efectos. No es posible analizar la norma de forma abstracta si el acto de aplicación al que se encuentra vinculada ya

dejó de existir en el mundo jurídico en términos de las constancias que obran en el juicio de amparo.

66. Asimismo, **habiendo cesado en sus efectos la medida de seguridad, eso también acarrea el sobreseimiento en relación con la impugnación del Reglamento de la Ley Federal de Seguridad Privada**, decisión que es pertinente que sea emitida por esta Sala Constitucional considerando que se encuentra ligado al acto que activó la competencia de este órgano.
67. Sin embargo, aconteció el mismo error que el destacado para las normas cuestionadas de la Ley Federal de Seguridad y que fue ampliamente desarrollado en la consideración III, de modo que es necesario precisar diversas cuestiones.
68. En relación con el ordenamiento recién citado, la parte quejosa cuestionó al inicio de su demanda de amparo los artículos: 5, fracción IV, inciso a); 55, 56, fracción I, y 57. Pero en la parte argumentativa sólo expuso argumentos en contra de los artículos 55, 56, fracción I, y 57. De esta forma, por falta de argumentos y por los mismos razonamientos expuestos en la referida Consideración III, **debe sobreseerse en relación con el artículo 5, fracción IV, inciso a, del Reglamento de la Ley Federal de Seguridad Privada.**
69. Por otro lado, respecto de las normas que sí se refieren a la medida de seguridad impuesta, debe sobreseerse por cesación de efectos del acto en el cual fueron aplicadas. Como se mencionó en la Consideración anterior, los artículo 55, 56, fracción I, y 57, del referido Reglamento regulan lo relativo a las medidas de seguridad, y la parte quejosa los cuestiona desde estas perspectivas:
- estima que se violentaba el principio de seguridad jurídica al dejar por completo al arbitrio de la autoridad resolver sobre la duración de las

medidas de seguridad sin un límite temporal (tiempo máximo que debe transcurrir);

- considera que omite estructurar un criterio objetivo que determine cuándo debe considerarse que se afecta la salud y la seguridad pública, permitiendo que la autoridad administrativa actúe con arbitrariedad.
- Controvierte la constitucionalidad del artículo 57 del referido Reglamento pues se considera que va más allá de lo dispuesto en la Ley, ya que la Ley no prevé que el Director General pueda colocar sellos y el Reglamento sí.

70. Como se ve, todos los planteamientos de inconstitucionalidad sobre las normas versan sobre la manera en que opera la medida de seguridad denominada suspensión temporal total, de tal manera que debe sobreseerse en los mismos términos que en la Consideración anterior pues tal acto cesó en sus efectos, de modo que lo dicho en tal apartado de la sentencia se tiene aquí reproducido.

**V. SOBRESEIMIENTO DEL RESTO DE ACTOS QUE INTEGRAN LA LITIS DEL JUICIO DE AMPARO.**

71. Un tratamiento tradicional del presente asunto llevaría a que una vez que se ha atendido el tema competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación lo procedente sería devolver los autos al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para que se pronunciara en relación con el resto de temas que contiene la litis del juicio de amparo.

72. Sin embargo, lo dicho en la consideración anterior, en el sentido de que los actos que tenían implicaciones de imposible reparación (la medida de seguridad y los sellos vinculados a ésta) han dejado de existir, tiene implicaciones transversales para el presente juicio de amparo, además de que por economía procesal no tiene ningún sentido práctico enviar los

autos al Tribunal Colegiado para la emisión de una decisión que es la misma que para el apartado anterior.

73. Máxime que como ha quedado desarrollado, ya acontecieron una serie de errores e imprecisiones (y enseguida se podrá advertir un número mayor) que sólo han tornado más difícil el correcto tratamiento del asunto y más gravosa su integración, de modo que se advierte innecesario esta dilación en la solución definitiva del asunto.

74. Enseguida se precisan los actos reclamados en este juicio constitucional y las razones que en cada caso motivan el sobreseimiento.

**a) Orden de visita de verificación** de veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

75. Sobre tal acto la parte quejosa no planteó ningún argumentó en contra, de manera que al no existir ningún tipo de manifestación sobre la lesión que le generó esa actuación, el juicio de amparo no puede ser el vehículo para estudiar una cuestión que no es cuestionada en ningún nivel.

76. Debe recordarse que cuando se hizo una sucinta reseña de los conceptos de violación (entre los párrafos 21 y 22 de esta sentencia), se hizo patente que en ningún momento se dolió de que se haya ordenado el acta de visita.

**b) Acta de visita de verificación** de tres de febrero de dos mil veintiuno.

77. El juicio de amparo es improcedente contra tal acto puesto que por regla general ese tipo de actas encuadran en la categoría de actos de trámite o instrumentales, ya que no ponen fin a la vía administrativa, sino que sólo sirven para ilustrar y aportar todos los datos necesarios para que recaiga

una decisión final que, como se vio en las líneas anteriores, podrá ser parte de un procedimiento administrativo.

78. De esta manera, si el acto que sí podía generar una afectación de imposible reparación (como lo era la medida de seguridad denominada “suspensión temporal total”), cesó en sus efectos, jurídicamente no es posible revisar la legalidad del acta de verificación, sino hasta que se determine la última resolución del procedimiento administrativo que en su caso se instruya y se resuelva en perjuicio de la empresa quejosa.

**c) Resolución de conclusión del procedimiento de verificación.**

Emitida el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, por medio de la cual se notificó que la autoridad dio por concluida la visita de verificación y determinó la remisión del expediente a una diversa autoridad para que diera inicio al procedimiento administrativo correspondiente.

79. En la misma lógica que el sobreseimiento dictado para el caso anterior (inciso c de este listado), esta resolución tiene un carácter instrumental y no constituye un acto lesivo o privativo en definitiva respecto de la situación jurídica de la quejosa, pues como ya se indicó frente a tal actuación se dispone de un medio ordinario de defensa, aunado a que resta como pendiente la instrumentación del procedimiento administrativo, que es el cual puede o no terminar en la imposición de una sanción.

**VI. DECISIÓN**

80. Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

**PRIMERO.** Se confirma la sentencia recurrida.

## AMPARO EN REVISIÓN 681/2023

**SEGUNDO.** Se sobresee en el juicio de amparo, en términos de lo expuesto en los Considerandos III, IV y V de esta sentencia.

**Notifíquese** con testimonio de esta ejecutoria. En su oportunidad, archívese el asunto concluido.

PROYECTO